

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1165

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2017-00378-00
DEMANDANTE: MARIBEL BARRETO GALINDO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día VEINTE (20) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), a las 11:50 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los **poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones**.

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

Finalmente, Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que es menester reconocer personería adjetiva a la Doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 181.893 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 DE FECHA:OCTUBRE 29 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf05668adbea5a6d66c3e7141eae6377b6f1254c0c5624460e5cca6d872444f

Documento generado en 28/10/2020 06:31:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1166

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00523-00
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día VEINTE (20) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los **poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones**.

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _079 DE FECHA: OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57378ada846e7342a26ab7060196e8eafaf88e86e61a175df9d6dfe8ef42218b
Documento generado en 28/10/2020 06:05:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 461

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Referencia: 11001-33-35-007-2019-00090-00
Demandante: JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONCILIACIÓN JUDICIAL**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, observa el Despacho, que el día 21 de julio de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y en el transcurso de la misma, el apoderado de la entidad accionada formuló propuesta de conciliación. Acto seguido, se corrió traslado de la propuesta a la apoderada de la parte actora, quien manifestó estar de acuerdo con dicha fórmula (archivo PDF “2019-00090 INICIAL HASTA PRUEBAS-HORAS EXTRAS+RECARGOS+COMP-BOMBEROS”). En virtud de lo anterior, el Despacho suspendió la Audiencia Inicial, e indicó, que la decisión de aprobación o no del acuerdo conciliatorio, se realizaría mediante Auto. No obstante, se requirió en solicitud de algunas pruebas necesarias para resolver, las cuales fueron aportadas el 8 de octubre del presente año.

Así las cosas, se entrará a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que el demandante señor JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 658 del 9 de octubre de 2018, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos, dominicales y festivos, compensatorios, y la reliquidación de sus prestaciones sociales, desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de enero de 2019, según lo solicitado.

1.1. Del acuerdo conciliatorio.

El apoderado de la entidad accionada, en la etapa de conciliación de la Audiencia Inicial, aportó copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, suscrita por la Secretaria Técnica, visible en archivo PDF “CERTIFICACION COMITE JULIO17 DE 2020 JUZ 7 EXP. 90-2019 JULIAN DARIO YELA” en el expediente digital, en la cual se lee:

“Bajo los siguientes parámetros:

- 1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*
- 2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o*

festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

(...)

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación."

Para respaldar la referida certificación de conciliación se acompañó posteriormente el archivo PDF con la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad accionada (carpeta "2019-090 LIQUIDACION") acompañada de, (carpeta "UAECOB 2019-090 MEMORIAL CERTIFICACION Y LIQUIDACION FORMULA CONCILIATORIA"):

"Se realiza la liquidación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la certificación emitida por la secretaría técnica del comité el 17 de Julio del 2020, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. La liquidación se efectuó a partir del 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, del 17 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso) hasta el 14 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación.

2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.

3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación: Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$ Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

7. Se reliquida el valor de las Cesantías.

8. Se efectúa la deducción del aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión"

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos.

La conciliación judicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, el numeral 8º del

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, brinda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias en el desarrollo de la Audiencia Inicial, allí contemplada.

En tal virtud, conforme a la normativa vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso judicial, porque se solicitó dentro del proceso judicial en curso.

En materia contencioso-administrativa, la ley y la jurisprudencia han establecido los requisitos que debe tener en cuenta el juez competente, al momento de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, puesto a su consideración.

2.2. Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, horas extras diurnas y nocturnas, recargos, dominicales y festivos, compensatorios, y la reliquidación de sus prestaciones sociales, desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de enero de 2019, destacándose que hasta esa fecha el accionante continuaba vinculado a la entidad y que el ejercicio del medio de control procedente se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reconocimiento, esto es, la Resolución No. 658 del 9 de octubre de 2018, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los valores no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

2.2.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad accionada, allegó propuesta de conciliación en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y la apoderada de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos, dominicales y festivos, compensatorios, y la reliquidación de sus prestaciones sociales, desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de enero de 2019 en favor del señor JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA.

Al respecto, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...).”

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables, en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito, lejos de menoscabar el derecho de la parte demandante, lo mejora.

Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reconocimiento, pago y reliquidación acordado, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste pretendido, si se reconoce de forma completa.

2.2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra acreditado que el señor JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA, actúa a través de apoderada judicial, dentro del presente medio de control, y en memorial de poder visto a folios 24 y 25, se le facultó para conciliar expresamente.

Igualmente, se extrae que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, quién previa anuencia del Comité de Conciliación, propuso una fórmula de arreglo, que fue aceptada de forma libre y espontánea, por la parte demandante (fl.65 y archivos "CERTIFICACION COMITE JULIO17 DE 2020 JUZ 7 EXP. 90-2019 JULIAN DARIO YELA" y "acepta conciliacion yela (1)").

En ese sentido, resulta evidente, la voluntad de las partes de acogerse a la propuesta plasmada en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial

– De la Jornada Laboral de los Empleados Públicos Territoriales.

La jornada de trabajo en el sector público, es entendida como aquel período establecido por la autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse y no podrá exceder el límite máximo legal¹.

Es así, que atendiendo la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el régimen que gobierna la jornada ordinaria laboral y trabajo en días de descanso obligatorio de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el **Decreto 1042 de 1978**, conclusión, que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, la cual no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, que bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo², extensión que fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, en materia de jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, es el referido Decreto, el encargado de regular a los empleos del orden territorial.

Sobre dicho punto, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ ha sido pacífica y reiterada, al considerar lo siguiente:

"(...)

El Decreto 1042 de 1978 se aplica para los empleados de la Rama Ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la

¹ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el CE. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve
Sentencia de 21 de julio de 2016, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01(0226-16)

² Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

³ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Providencia del 29 de abril de 2010, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado No. 05001-23-31-000-1998-01972-01

remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para su ejercicio (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, clasificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, y la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de “administración de personal” (...). –Resaltado por el Despacho-

De otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-1063 de 2000**⁴, precisó que tal norma cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, **pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular los topes máximos de la jornada de trabajo.**

Ahora bien, el Decreto 1042 de 1978 “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones*”, **en el artículo 33, respecto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, consagra lo siguiente:**

“Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

De acuerdo con la normativa en cita, se tiene que la jornada ordinaria corresponde a 44 horas semanales y la jornada especial a 66 horas semanales, en el caso de los empleos en los que se desarrollen actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, es así entonces, que el jefe del respectivo organismo puede fijar el horario de trabajo, siempre que se encuentre dentro de los límites establecidos en el referido Decreto.

Se dispone, además, en la norma en cita, que la jornada del sábado, puede ser compensada con tiempo diario adicional de labor, sin que constituya trabajo suplementario o de horas extras. De la misma manera, se establece, que el trabajo realizado el día sábado no da lugar a remuneración adicional, excepto cuando exceda la jornada máxima legal, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto para horas extras.

Ahora, como bien lo señaló el H. Consejo de Estado⁵, la jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo

⁴ Que declaró la exequibilidad del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

⁶ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

el **trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%**, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

- **Sobre los Recargos Nocturnos**

El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, dispone:

“Artículo 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.” Resalta el Despacho

Atendiendo la normativa en cita, se tiene que, en el caso de los empleados que presten sus servicios por el sistema de turnos, como ocurre en el caso bajo estudio, si las labores desarrolladas de manera ordinaria incluyen horas diurnas y nocturnas, el tiempo laborado en horas nocturnas, debe remunerarse con **un recargo del 35%, pero puede compensarse con periodos de descanso.**

- **Sobre el Trabajo Ordinario en días Dominicales y Festivos.**

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, al respecto, establece:

“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.” –Resaltado por el Despacho.

De acuerdo con la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario, por cuanto se cumple por fuera de la jornada ordinaria, razón por la cual su remuneración debe ser diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, y corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, **con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.** Igualmente contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

- **Sobre la Jornada Extraordinaria**

Recibe esta denominación, la jornada que excede la ordinaria, y se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o la persona a quien haya delegado esa función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Esta jornada, se encuentra regulada en los **artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978** y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Requisitos para su reconocimiento y pago⁶:

- **Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.**
- **Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.**
- **Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.**
- **No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.**
- **Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.**
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

Así entonces, los referidos artículos disponen lo siguiente:

ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. <Artículo modificado por los Decretos anuales salariales> Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) <Literal modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

(...)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se... Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) <Modificado por los Decretos anuales salariales. Número máximo de horas extras modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989, ver inciso final. Artículo modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El texto pertinente del Decreto 660 de 2000 es el siguiente:> ...

(...)

<El texto modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989 es el siguiente:> **En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.**

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superar dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

⁶ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 38. DE LAS EXCEPCIONES A LÍMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS. *Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:*

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los siguientes niveles:

El nivel operativo; el nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive; el nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive; el nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.”

- Sobre la Jornada Laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

El Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se encuentra organizado como **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica, conforme al Acuerdo Distrital No. 257 de 2006. Atendiendo el Parágrafo 1o del artículo 52 del Acuerdo en cita, el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante el Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó su objeto, estructura organizacional y funciones. Su objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas. De igual forma, mediante el Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

Es así, que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, son servidores públicos, así entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional, resulta ser de creación legal.

En relación con la jornada laboral de los bomberos en general, el H. Consejo de Estado⁷, sostuvo inicialmente, que al encontrarse obligados a mantener una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, quien ingresara a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador, razón por la cual se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno, de tal forma que no resultaba procedente el reconocimiento de trabajo suplementario.

⁷ Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

Posteriormente, mediante Sentencia de 17 de abril de 2008⁸, la referida Corporación precisó, que si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, su situación resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones menos riesgosas, es por ello, que se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por lo que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, y debe ser remunerado en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto, los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador. Así entonces, se determinó que **el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que fue reiterada por el H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2013⁹, al considerar:**

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”.

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas”. (...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función.”
(Subraya el Despacho).

Posteriormente, esa Alta Corporación, en Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, el 12 de febrero de 2015, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No. 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), señaló:

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

“A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.”

En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el Decreto 388 de 1951 por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:

Igualmente, en Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015¹⁰, al respecto, dispuso:

“(…)

Para el caso del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, debe decirse que éste se rige por el reglamento dispuesto en el Decreto 388 de 1951, expedido por el Alcalde Distrital, en cuyo artículo 10º, establece que el personal de la institución debe estar siempre listo y con ánimo de marchar al lugar donde las necesidades del servicio lo exijan y el Comando lo disponga; no se aceptan ni se tienen en cuenta necesidades e inconvenientes de familia para efectos de traslados, comisiones y demás servicios, pues es obligatorio cumplir las órdenes del Comando.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos mediante Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 estableció que la jornada máxima especial laboral de los servidores públicos uniformados que pertenecen a esa Unidad Administrativa es de 66 horas semanales, pero no reguló específicamente la jornada laboral de los bomberos.

En atención a que la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado¹¹, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

En este escenario, no puede aceptarse el argumento de la entidad, consistente en que con la expedición del Decreto 388 de 1951 se reguló lo concerniente a la jornada laboral de los bomberos, pues debe aclararse que una situación diferente, es establecer el **sistema de turnos** para la prestación del servicio y otra, es la regulación de la jornada laboral, **por lo que es evidente, que ante la ausencia de norma especial, debe acudirse a la general, que se insiste, es el Decreto 1042 de 1978 y que dispone específicamente en su artículo 35 que “Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso”.**

Tampoco puede aceptarse que el parágrafo del artículo 131 del Decreto 991 de 1974¹², es regulación especial sobre la materia, como dice el apoderado de la UAECOB¹³, en tanto consultada la norma, lo que señala es que precisamente las jornadas de trabajo allí previstas no se aplican, entre otros funcionarios, a los empleados del cuerpo de bomberos.

Recuérdese que sobre este aspecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2º de abril de 2009 dictada dentro del expediente N° 9258 de 2005¹⁴; puntualizó que “el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador”.

¹⁰ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación No. 25000-23-25-000-2012-00879-01(3897-14)

¹¹ Oficios obrantes a folios 23 y 230 del cuaderno principal, que indica que el personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, laboraban por el sistema de turnos de 24 horas, por lo que se reitera que el demandante desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, correspondientes a 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, en turnos que incluían horas diurnas y nocturnas.

¹² Por el cual se expide el estatuto de personal para el Distrito Especial de Bogotá. Visible a folios 139 y ss. C.1.

¹³ Folio 104 y s.s. del cuaderno principal.

¹⁴ Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, demandante: José Dadner Rangel Hoyos y otros.

Todo lo anterior fuerza concluir que debe acudirse en este caso, a las pautas establecidas para la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 como lo indica el artículo 22 de la Ley 909 de 2004, en ausencia de reglamento que expida la entidad territorial.

Ahora bien, respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras”.

De la norma en cita se colige que, en ausencia de regulación especial, para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta atendiendo al sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado, conforme a 44 horas semanales.

*Esta pauta legal (44 horas) es la que nos sirve de piedra angular para determinar el tope de horas semanales laborales en el sub-lite, dentro de una jornada mixta de trabajo, que debe multiplicarse por 52 semanas, que son las que tiene el año y dividir el resultado por 12 meses, para obtener **190 horas**.*

O lo que es lo mismo: Atendiendo a 360 días al año, esta cifra se divide por 7 que son los días de la semana, para obtener 51.4, que se aproxima a 52 semanas. Luego, esta cifra se divide en 12, que son los meses del año, lo que nos da como resultado 4.33, que son las semanas del mes.

*Es así, por cuanto si se laboran 44 horas semanales, estas se multiplican por 4.33 semanas, lo que nos da **190 horas laborales al mes**, de acuerdo con la jornada ordinaria laboral señalada en el Decreto 1042 de 1978.*

Lo anterior es contrario a la pauta a la que atiende la accionada, es decir, 240 horas, conforme a su sistema de liquidación de recargos, que en su parecer es adecuado por tratarse de un principio contable consagrado en el manual de liquidación de prestaciones sociales del Distrito Capital, que tiene como fundamento la norma básica de 8 horas diarias por 30 días al mes, atendiendo a una supuesta jornada de 66 horas semanales. (fls. 23 vto. C.1.).

Tal afirmación es errónea, pues, al contrario, como ha quedado señalado, a falta de regulación especial, debe atenderse a la jornada ordinaria laboral consagrada en el Decreto 1042 de 1978.

También es errónea la apreciación del Tribunal, al emplear la regla matemática de tres, a una jornada laboral de 220 horas semanales (fls. 259 y 260 C. 1.), para determinar el número de horas mensuales laboradas por el actor, pues conforme ha quedado explicado, corresponde a 190 horas mensuales.

Entonces, si la entidad ha venido liquidando de forma equivocada el trabajo suplementario desarrollado por el actor, por desconocimiento de la pauta de 190 horas mensuales laboradas como jornada laboral de acuerdo al Decreto 1042, deberá ordenarse su reliquidación, razón que impone a la Sala referirse a cada uno de los emolumentos reclamados en el libelo demandatorio para definir los términos de liquidación, tema que exige especificidad.

Así entonces, se tiene que, en el caso bajo estudio, deberán tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el Decreto 1042 de 1978.

2.4. Respaldo probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de reclamación administrativa de carácter laboral, radicada el 24 de septiembre de 2018 con Radicado No.2018-ER-7425, por el señor

JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA, ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, compensatorios, y reajuste de sus prestaciones, entre otros, por sus servicios prestados como Bombero Oficial (fls.10-12).

- Mediante Resolución 658 del 9 de octubre de 2018, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, resolvió negar el reconocimiento, liquidación y pago de los conceptos solicitados por el demandante. Decisión contra la cual solo procedía el recurso de reposición como se observa en su numeral segundo (fls. 13-14).

- A folio 57 obra CD que contiene el expediente administrativo del demandante allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, en la que se encuentran, entre otros documentos, los siguientes: resolución de nombramiento y acta de posesión del demandante como Bombero Código 475 Grado 15, Clase de Vinculación, fecha y cargo ocupado actualmente, y en la carpeta del expediente digital denominada “RESPUESTA RICARDO ESCUDERO 08-10-2020”, constan las asignaciones básicas canceladas durante el mismo periodo, cantidad de horas y valores pagados por concepto de recargo ordinario nocturno 35%, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturno, valores pagados por otros conceptos, y el consecuente reajuste de las cesantías desde el noviembre de 2016 hasta enero de 2019 (fls.42-47 y carpeta “RESPUESTA RICARDO ESCUDERO 08-10-2020”).

- En la carpeta “Planillas Julián Darío Yela Nikepha 2016-2019” reposan las planillas de recargos correspondiente al demandante.

- Certificación de fecha 17 de julio de 2020 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la que decide conciliar con el demandante señor JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA, para lo cual establece los correspondientes parámetros, haciendo referencia a los términos en que se procedería a realizar la liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas del Demandante, teniendo en cuenta el Decreto 1042 de 1978. (archivo PDF “CERTIFICACION COMITE JULIO17 DE 2020 JUZ 7 EXP. 90-2019 JULIAN DARIO YELA”).

- Liquidación suscrita por la Subdirección de Gestión Humana de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, en donde consta el número de horas extras diurnas, nocturnas, diurnas festivas y nocturnas festivas, recargos ordinarios nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y nocturnos del 235% dentro de la jornada de 190 horas, desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019. De igual forma, el número de recargos festivos diurnos del 200%, y festivos nocturnos del 235%, después de la causación de 50 horas extras por el mismo periodo y las cesantías correspondientes a ese aumento para los años señalados (carpeta “RESPUESTA RICARDO ESCUDERO 08-10-2020”).

2.5. Análisis del caso concreto.

Observa el Despacho, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, así como de las pruebas aportadas, que el demandante labora como Bombero Código 475 Grado 15, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por lo que tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras y recargos reclamados, pues resulta evidente que prestó sus servicios en diferentes turnos generalmente de 12 horas de labor, contribuyendo así a la continuidad en la prestación del servicio, en la referida entidad.

En consecuencia, la Entidad demandada, procedió a realizar la respectiva liquidación, por el periodo comprendido, entre el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, como quiera, que tal como lo apunta la entidad en sus certificaciones y fue aceptado por el demandante, el servidor se encontraba en capacitación, desde el 17/12/2015 (fecha de ingreso a la entidad) hasta el 14/11/2016; atendiendo además los parámetros fijados por el Comité de Conciliación, observando el Despacho, que la base sobre la cual se realiza la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas, así como los recargos nocturnos dominicales y festivos, atiende las disposiciones contenidas en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, para la jornada trabajo, esto es, 44 horas semanales y 190 horas mensuales. Se establece inicialmente, como punto de partida, el valor de la hora laborada, para cada uno de los años señalados, de conformidad con el salario devengado en el respectivo periodo, el cual fue certificado por la entidad en el archivo PDF “UAECOB 2020-090 CERTIFICACION JULIAN DARIO YELA NIKEPHA”, y con el límite de las 190 horas, que corresponde a la jornada laboral ordinaria, así:

Noviembre de 2016.....Asignación Básica Mensual = Valor Hora
190
\$1.602.023 = \$8.431,70
190

Así, para los siguientes años.

El tiempo que excede la jornada ordinaria laboral de 190 horas, se constituye en tiempo extra, y frente al reconocimiento y pago de las horas extras, como se indicó de manera precedente, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, establece una limitante al indicar que, *“en ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales”*. El valor de la hora extra diurna y nocturna, fue calculada de conformidad con los artículos 36 y 37 del referido Decreto, con un recargo, respectivamente, del 25% y 75%. Lo mismo ocurrió en el caso de las horas extras festivas diurnas y nocturnas, para la cual se acató lo dispuesto en el artículo 39 de la norma en cita.

El número de Horas Extras Diurnas, Nocturnas, Diurnas Festivas y Nocturnas Festivas, fue debidamente certificado con los valores reconocidos por la entidad como consta en la carpeta digital “RESPUESTA RICARDO ESCUDERO 08-10-2020”, cantidad de horas que es coincidente con la contenida en la liquidación aportada.

Ahora bien, en cuanto al recargo ordinario nocturno del 35%, los recargos festivos diurnos del 200% y los recargos festivos nocturnos del 235% dentro de la jornada de las 190 horas, fueron liquidados por la demandada, atendiendo las previsiones del Decreto 1042 de 1978, y el número de los referidos recargos se hizo constar en certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Humana, obrante en la carpeta digital “RESPUESTA RICARDO ESCUDERO 08-10-2020”, el cual es coincidente con el indicado en la liquidación adjunta. También se relacionaron y calcularon atendiendo la normatividad en cita, los recargos festivos diurnos del 200% y festivos nocturnos del 235%, después de la causación de las 50 Horas Extras, y durante el referido periodo, los cuales igualmente se encuentran soportados en la documental obrante en la citada carpeta.

Sobre los Descansos Compensatorios.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales, y de acuerdo con su literal “e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superar dicha cantidad, el excedente **se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo**”. No obstante, lo anterior, en el caso bajo estudio, debe tenerse presente, que el Demandante prestó sus servicios mediante el sistema de turnos, por lo que las horas superiores a la jornada máxima de 190 horas y a las 50

horas extras, ya se encuentran compensadas. De igual forma, en lo relacionado con los compensatorios por días laborados en dominicales y festivos, debe igualmente, precisarse, que el servicio prestado en esos días no solo conlleva el pago del doble del valor, sino el disfrute de un día compensatorio, y al laborar en turnos de horas de labor por horas equivalentes de descanso, no resultan procedentes los descansos compensatorios, y así fue recomendado por el Comité de Conciliación de la referida entidad.

Sobre la Reliquidación de las Prestaciones Sociales.

En relación con la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión del trabajo suplementario y horas extras, el Comité de Conciliación, claramente indica dentro de los parámetros para tener en cuenta en la liquidación del señor JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA, que solamente deben ser reliquidadas las cesantías, atendiendo los artículos 17,33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978. Observa el Despacho, una vez verificados los factores salariales que se deben incluir al liquidar la prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías, contenidos en la referida normatividad¹⁵, que efectivamente, solo en la liquidación de las cesantías se contempla como factor salarial, las horas extras y los dominicales y festivos, como se evidencia en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así:

“ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968”.

Ahora bien, en las carpetas digitales “2019-090 LIQUIDACION” y “RESPUESTA RICARDO ESCUDERO 08-10-2020”, fue allegada certificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS de Bogotá, incluido en la liquidación soporte de la conciliación que se somete al conocimiento de este Juzgado, en la que se discriminan los valores que conforma el total de las cesantías reconocidas al demandante, valores que sumados, arrojan el total conciliado por concepto de reliquidación de cesantías, esto es, **\$1.517.370** (Año 2016- \$59.396, Año 2017- \$692.872, Año 2018- \$765.102).

Finalmente, se observa que el valor arrojado a favor del Demandante, por concepto de horas extras y los correspondientes recargos, es solo el valor pendiente por cancelar por la entidad, es decir la diferencia como se referencia en la tabla Excel de la

¹⁵ Artículo 59 del Decreto 1042 de 1978- De la base para liquidar la prima de servicios
Artículo 17 del Decreto 1045 de 1978. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones.
Artículo 33 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidar la prima de navidad.
Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidación de cesantías y pensiones.

liquidación, arrojando un saldo que se relaciona en la casilla final, por valor de **\$16.974.018**, tal como fue dispuesto por el Comité de Conciliación.

Así entonces, los referidos valores, es decir, **\$16.974.018, por concepto de horas extras y reliquidación de recargos y, \$1.517.370, por reliquidación del auxilio de cesantías, arrojan un valor total a conciliar, de \$18.491.388**, valores que fueron aceptados por el demandante señor JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA, en etapa de Conciliación surtida ante este despacho dentro del proceso de la referencia, en los términos señalados en la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada y expresamente aceptada por la parte demandante (archivos y carpetas digitales “2019-00090 INICIAL HASTA PRUEBAS - HORAS EXTRAS + RECARGOS + COMP - BOMBEROS”, “2019-090 LIQUIDACION” y “DTE ACEPTA CONCILIACION 10-08-2020”).

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio desarrollado dentro del trámite del proceso en conocimiento de este Juzgado, no resulta violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público, ya que no afecta los intereses económicos de la entidad ni los derechos del Demandante, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente, la normatividad y jurisprudencia expuesta, demuestran el derecho del Demandante para reclamar el reconocimiento y pago de las horas extras y demás recargos pretendidos, así como la reliquidación de sus cesantías, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, y como quedó demostrado, el eventual medio de control a ejercitarse, no se encuentra caducado, y la entidad accionada no reconoció valores por fuera de la prescripción trienal, por lo que se reitera no se causa detrimento al erario público, ya que los valores reconocidos son aquellos que deben ser cancelados por ley al Demandante.

2.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción de los derechos de los empleados públicos que es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁶.

Así entonces, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad demandada el 24 de septiembre de 2018, deprecando los reconocimientos ya enunciados, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste y pago solicitado, sobre asignaciones anteriores al **24 de septiembre de 2015**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, sin embargo, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del demandante se encontraba en capacitación desde el 17/12/2015 (fecha de ingreso a la entidad) hasta el 14/11/2016 (carpetas digitales “2019-090 LIQUIDACION” y “RESPUESTA RICARDO ESCUDERO 08-10-2020”).

2.7. Conclusión

De las consideraciones expuestas, concluye el Despacho, que el anterior acuerdo conciliatorio, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se

¹⁶ “La aplicación de la anterior norma se fundamenta en lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-745 de 1999, referente a la demanda del primer inciso del artículo 4º de la Ley 165 de 1941 (que consagraba el término que venía rigiendo para la prescripción de salarios), fallo en el cual se precisa que dicha norma se encuentra derogada tácitamente por la nueva legislación laboral y da paso a la aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En tal sentido, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala: El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Artículo 151.- dispone: “Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad, pues como quedó expuesto, el Comité de Conciliación de la entidad accionada, propuso una fórmula de arreglo, enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y la normatividad aplicable al caso.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA**, y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. Las sumas adeudadas, serán canceladas, en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Bajo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, el demandante, señor **JULIÁN DARÍO YELA NIKEPHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.245 y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, a través de sus apoderados, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$18.491.388.00) m/cte**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material. Las sumas adeudadas, serán canceladas dentro de los tres (3) meses siguientes, en la forma y términos previstos en el acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

TERCERO: En firme, por Secretaría, expídase copia auténtica de la misma, dejando las constancias de ley, (numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 079 DE FECHA: 29 OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001-33-35-007-2019-00090-00
Demandante: Julián Darío Yela Nikepha
Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823632a87d3068791f48b986e3fc8b2814bbca83af1b262c44b59a8b39309c80

Documento generado en 28/10/2020 06:05:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 625

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00154-00

DEMANDANTE: OSCAR JAIR ROJAS CELIS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **OSCAR JAIR ROJAS CELIS** contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 13 y 14 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ENDER CÁRDENAS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.757 de Tunja y portador de la T.P. No. 194.714 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 DE FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22c6c9e48054263c3486924a1d122a5ac3940a84c96b616adf1835e952922838
Documento generado en 28/10/2020 06:05:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 626

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-156-00

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 15 y 16 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 DE FECHA: OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
996478451caf5b3bdf76c7dc18a6bbe9f7df963cb9079b5e447d185d9af0078e
Documento generado en 28/10/2020 06:05:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 628

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-165-00

DEMANDANTE: MARTHA LIGIA GIL CARDENAS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Prevía subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARTHA LIGIA GIL CARDENAS** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a la Fiduciaria la Previsora S.A., a fin de que se sirva remitir certificación en la que conste la fecha en la que fue puesto a disposición de la demandante el pago de las cesantías reclamadas.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 6 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 DE FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3f97736ba330f2539191f2406fd42f11f28d99ac54c41edb3e6aead636ecc7
Documento generado en 28/10/2020 06:05:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 629

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-167-00

DEMANDANTE: LADY YECENIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Prevía subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **LADY YECENIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 38 a 42 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá. D.C. y portador de la T.P. No. 93.610 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.079 DE FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80783dc04c6921641f3f2051039b3f01b2c3e0ac4d4140e09c1c00a206d06589

Documento generado en 28/10/2020 06:05:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1167

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00169-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la Dirección de Personal y/o Talento Humano del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.588.118, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.079 DE FECHA: OCTUBRE 29 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d8ded513fdd0d6d5e64ab7225acba35fe45fae36cfa877ebae243a3aebff11**

Documento generado en 28/10/2020 06:31:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1168

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00173-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO MORENO JÍMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la **Dirección de Personal y/o Talento Humano del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **JUAN PABLO MORENO JÍMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.987.131, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
		NO. 079 DE FECHA: OCTUBRE 29 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683c0f4da838758cec4abed80c1f7a8200eda00b604a4fc32e647fd622669660**

Documento generado en 28/10/2020 06:31:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 632

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-174-00

DEMANDANTE: LUCIA LÓPEZ DE MONTERO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **LUCIA LÓPEZ DE MONTERO** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRklXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>079</u> DE FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fcb0df3ac66d0bdfcd81847cf6b0cbbcd673661c010711e29c70f178caf85d3
Documento generado en 28/10/2020 06:47:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Expediente No. : 11001333500720200023400
Demandante : ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ASEMDEP
Demandado : MARÍA ALEJANDRA RIOJA SILVA
Asunto : Promueve conflicto de competencias

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el proceso de la referencia, a fin de que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del mismo Circuito Judicial, al considerar que carece de competencia para continuar el trámite del Medio de Control de Nulidad Electoral.

ANTECEDENTES

LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ASEMDEP, en ejercicio del **Medio de Control de Nulidad Electoral**, presentó demanda en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA RIOJA SILVA**, con las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la 690(sic), expedida el 8 de junio de 2020, mediante la cual nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel Profesional de la Defensoría del Pueblo, adscrito a la Regional del Valle del Cauca.*

***SEGUNDA:** Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo.*

La demanda correspondió por reparto, al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial, el cual mediante Auto del 26 de agosto de 2020, resolvió declarar la falta de competencia para continuar el trámite del Medio de Control de Nulidad Electoral, por considerar que la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que nombró provisionalmente a la demandada en un cargo de carrera, como Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel profesional de la Defensoría del Pueblo, y estimar que se trata de una situación de carácter laboral y reglamentario, de conocimiento de la Sección Segunda.

Así entonces, el proceso de la referencia, fue repartido el 14 de septiembre de 2020, al Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, perteneciente a la Sección Segunda.

Ahora bien, recibido y analizado el expediente de la referencia, esta instancia judicial, advierte, que hay lugar a declarar la falta de competencia, por lo que propondrá conflicto negativo de competencias, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico, el control jurisdiccional del acto administrativo electoral se encuentra circunscrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, así entonces, el artículo 139, en su tenor dispone que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Se trata entonces, de una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general, esto es, a la protección objetiva del ordenamiento jurídico.

Por su parte, en el artículo 138 del C.P.A.C.A., se consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en estos términos: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo (...)"*.

Por el carácter subjetivo, las reglas que identifican la nulidad y restablecimiento del derecho son distintas de la nulidad electoral. Por ejemplo, en los asuntos conciliables deberá acreditarse que se intentó la conciliación extrajudicial (C.P.A.C.A. Art. 161.1); deberán haberse ejercido y decidido los recursos que según la ley sean obligatorios contra los actos particulares (Num. 2º Ib.); y, la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo

Ahora bien, de acuerdo con el petitum de la demanda, se observa inicialmente, que la parte demandante, es la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, y que lo pretendido, es únicamente, la nulidad del acto de nombramiento en provisionalidad de la demandada, señora María Alejandra Rioja Silva, realizado por el Defensor del Pueblo, en el cargo de *Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, adscrito a la Regional Valle del Cauca, por considerar, como lo expone en los hechos, que existe personal inscrito en carrera que podía ser encargado de dicho cargo, y que la persona demandada no cumple con los requisitos para ocupar el mismo.*

Así entonces, no se evidencia, en las pretensiones de la demanda, que además de la nulidad del acto administrativo de nombramiento, se pretenda restablecimiento de derecho alguno, que propicie una reparación económica, o se propugne por el amparo de un interés de tipo subjetivo, ya que la Asociación demandante, solo está interesada en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, propio del Medio de Control de Nulidad Electoral, y sin que el hecho de que se pretenda la nulidad del acto administrativo que designó o nombró en provisionalidad a la demandante, lo convierta en un asunto de carácter laboral, que deba ser conocido por la Sección Segunda, mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Destaca el Despacho, que situaciones similares a las que son objeto de demanda, esto es, en las que se han efectuado nombramientos con carácter provisional, por autoridades del orden nacional, y que han sido demandados al considerar que los designados, no pertenecen al régimen de carrera, han sido tramitados mediante el Medio de Control de Nulidad Electoral por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, ya que dicha situación no los convierte en asuntos de naturaleza laboral, pues no se propugna por el amparo de un interés de tipo subjetivo, como tampoco ocurre en el asunto bajo estudio.

EL H. Consejo de Estado², por su parte, al respecto señaló

"(...)

*Esta Sala acota que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado³, ha sostenido que **cuando se acusa un acto de nombramiento porque se considera ilegal con el único fin de que se resuelva tal ilegalidad, el medio idóneo para acudir a la jurisdicción es la nulidad electoral; mientras que si se pretende demandar un acto de nombramiento que se cree es ilegal y que además vulnera un derecho subjetivo, con el propósito de que este se restablezca y el acto se retire del ordenamiento jurídico, tendrá que demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.***" – Resaltado por el Despacho-

Atendiendo la jurisprudencia en cita, resulta claro, que si se acusa un acto de nombramiento, con el único fin de que se resuelva sobre su ilegalidad, el medio de control procedente es el de nulidad electoral, como ocurre en este proceso.

Finalmente, resulta pertinente señalar, que el artículo 151, numeral 12 de la Ley 1437 de 2012, que establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, señala que éstos conocen, " *de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional, de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles, efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. Las competencias por razón del territorio, corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o debe prestar sus servicios*"

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, Exp. No. 25000234100020170146000; Subsección "A", M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Exp. No. 2500234100020190062300.

² C.E. M.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del Junio 25 de 2020. Exp. No. 2013-00577-01(3887-26).

³ Sobre el tema ver: Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 1.º de julio de 2014, Radicado No. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

En consideración a lo expuesto, encuentra el Despacho, que carece de competencia para conocer del presente asunto, al resultar evidente, que se trata de una demanda de Nulidad Electoral, por lo que propondrá **CONFLICTO DE COMPETENCIAS DE CARÁCTER NEGATIVO**, y por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, a fin de que se sirvan dirimir la colisión suscitada, en virtud de lo previsto en los artículos 41 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 y 12 de la Ley 1285 de 2009⁴.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el envío del expediente de manera inmediata a **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, a fin de que se sirva dirimir el conflicto de competencias negativo aquí suscitado.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 DE FECHA: 29 DE OCTUBRE DE2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Que la faculta para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre distintos juzgados administrativos del mismo circuito.

EXPEDIENTE No.: 11001333500720200023400

Código de verificación:

**2c96bb9fcb82a2dcb38eaceeb2e419d8bdae8a89a1bd8722636071a76689bd
73**

Documento generado en 28/10/2020 06:05:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1172

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00253-00
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS TILANO CHICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la Dirección de Personal y/o Talento Humano del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **ALBERTO DE JESÚS TILANO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.265.944, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
		NO. 079 DE FECHA :29 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2237e837c2dbb1e8e2ead76cbab21a9e52f24c9c17b0b020322a3283914e5e7d**

Documento generado en 28/10/2020 06:31:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1169

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00254-00
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la **Dirección de Personal y/o Talento Humano del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **EDWIN ANDRÉS DELGADO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.858, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 DE FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b4434030482c50428a0feb70deba72d7078c6b316a2150d7117096efb375e**

Documento generado en 28/10/2020 06:31:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1170

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00255-00
DEMANDANTE: JOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la **Dirección de Personal y/o Talento Humano del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **JOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.260.427, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 DE FECHA: OCTUBRE 29 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6407c635fec930b5ce50e00812acadc3d1f164ba37d37b2f4da355cbb7f37b97**

Documento generado en 28/10/2020 06:44:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1173

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00256-00
DEMANDANTE: JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

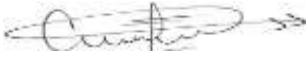
Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la **Dirección de Personal y/o Talento Humano del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **JOSÉ OLMEDO CATÓLICO LUCERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.184.446, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.079 DE FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

SKRG

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a66331548b754837f0a58808911394ba8645544533b9436b2015eb9db94b965

Documento generado en 28/10/2020 06:57:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1171

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00257-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la **Dirección de Personal y/o Talento Humano del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA FLOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.275.638, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 079 DE FECHA: OCTUBRE 29 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b650183f5c32de9214e099b496ce4a7df24fc3bfe803af91f318ff8557049d34**

Documento generado en 28/10/2020 06:44:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000269-00
CONVOCANTE: GLADYS JEJEN LEAL
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 5 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **GLADYS JEJEN LEAL**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Primera: Que la convocada deje sin efectos el oficio con número de radicador 20192.3.10370011 Id 524794 suscrito por la señora CLAUDIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde indicó que NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad la señora intendente ® GLADYS JEJEN LEAL, de proceder a acudir en conciliación extrajudicial.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de la liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución NO. 3611 del 14 de mayo de 2013, y que no han aumentado así; prima de retorno a la experiencia en 6.00%, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo a los aumentos realizados por el Gobierno Nacional para los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018, 2019 y en adelante.

Tercera: Que la reliquidación y pago que se realice le sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuentemente una disminución real de los pretensionados ingresos.

Cuarta: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de cumplimiento al acuerdo conciliatorio, conforme a los artículos 292 al 295 del CPACA."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"Primero: La señora intendente @ GLADYS JEJEN LEAL, laboró en la Policía Nacional por un tiempo de veinte (20) años, seis (6) meses y catorce (14) días, siendo retirada por solicitud propia en el grado de Intendente, quedando desvinculada del servicio activo a partir del 4 de mayo de 2013, incluido los tres meses de alta, según resolución No. 00367 del 4 de febrero de 2013, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional, tal como aparece en la hoja de servicios No. 51983259, naciendo de ipso facto el derecho de la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Segundo: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 3611 del 14 de mayo de 2013, proferida por el señor Director General de esa entidad reconoció y ordenó pagar con cargo a su presupuesto, asignación mensual de retiro a la señora intendente @ GLADYS JEJEN LEAL, en cuantía equivalente a 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 04 de mayo de 2013.

Tercero: La liquidación de la asignación de retiro de la señora Intendentes @ GLADYS JEJEN LEAL, fue realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las siguientes partidas de liquidación así, sueldo básico, prima de retorno a la experiencia en 6.00%, 1/12 e prima de navidad, 1/12 de prima de servicios y 1/12 de prima de vacaciones y subsidio de alimentación

Cuarto: Desde el año 2013 y hasta la mesada de julio del año 2019 la señora intendente @ GLADYS JEJEN LEAL, ha venido percibiendo la mesada de asignación de retiro mensual con el mismo valor por concepto de las partidas de liquidación prima de retorno a la experiencia en 6.00%, 1/12 e prima de navidad, 1/12 de prima de servicios y 1/12 de prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Quinto. La señora intendente @ GLADYS JEJEN LEAL, a través de apoderado presentó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo el radicado: 201921000611652 Id. 519945 de fecha 5 de diciembre de 2019, solicitando el reajuste a sus partidas de liquidación en la asignación mensual de retiro.

Sexto: Mediante oficio radicado 20192.31037001 Id 524794, suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde indicó que NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad la señora intendente @ GLADYS JEJEN LEAL de procederá a acudir a la conciliación extrajudicial (...)"

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 05 de agosto de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia, fue realizada el 5 de octubre de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 5 de octubre de 2020, se transcribe a continuación:

*"En Bogotá D.C., el 05 de octubre de 2020, siendo las nueve y cuarenta y seis de la mañana, (09:46 am), procede el despacho de la Procuraduría 79 Judicial para Asuntos Administrativos a la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia en forma virtual a través del aplicativo Zoom, de conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la crisis de salud pública mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución N° 0127 del 16 de marzo de 2020. Comparece a la diligencia el doctor **HENRY***

ELISEO TORRES VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.594.426 y tarjeta profesional N° 140674 del C.S. de la Judicatura, a través de su correo electrónico *premiumlawyers@hotmail.com*, en representación de la parte **convocante GLADYS JEJEN LEAL**, a quien se le había reconocido personería para actuar mediante Auto admisorio de fecha 21 de agosto de 2020.

Igualmente, comparece el doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.036.150, y portador de la Tarjeta Profesional No. 267927 del C.S de la Judicatura, a través de su correo electrónico *carlos.benavides150@casur.gov.co*, en representación de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, según el poder especial y con facultad expresa para conciliar a él otorgado por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 8187 del 27 de octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015. La Procuradora le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones, las cuales consisten en que:

"(...) Primera: Que la convocada, deje sin efectos el oficio con numero de radicado: 20192.3.10370011 Id: 524794, suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde indicó que NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad la señora Intendente (r) GLADYS JEJEN LEAL de proceder a acudir en conciliación extrajudicial.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3611 del 14 de mayo de 2013 y que no han aumentado, así: prima de retorno a la experiencia en 6.00%, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, de acuerdo a los aumentos realizados por el Gobierno Nacional para los años: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y en adelante.

Tercera: Que la reliquidación y pago que se realice, le sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuencialmente una disminución real de los pretensionados ingresos.

Cuarto: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme a los artículos 292 al 295 del C.P.A.CA (...)"

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCADA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta que: "(...) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

IT (R) GLADYS JEJEN LEAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.339.209, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 3611 del 14 de MAYO de 2013 expedida por CASUR, a partir del 0405/2013, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (R) GLADYS JEJEN LEAL, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste animo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en

cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. **Anexa certificación expedida por el comité de conciliación del 11 de septiembre de 2020 en dos (02) folios formato PDF.**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, mediante liquidación de fecha 25 de septiembre de 2020, relacionó la liquidación desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2020 correspondiente a la IT ® GLADYS JEJEN LEAL, identificado con la cédula 51.985.259, discriminado los alores así:

Valor de Capital Indexado	\$4.122.127
Valor Capital 100%.	\$3.903.744
Valor Indexación	\$218.383
Valor indexación por el (75%)	\$163.787
Valor Capital más (759%) de la Indexación.	\$4.067.531
Menos descuento CASUR.	\$-153.653
Menos descuento Sanidad.	\$-141.716
VALORA PAGAR. ...	\$3.772.162

Anexo liquidación en ocho (08) folios PDF (...).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "(...) estoy de acuerdo con la formula conciliatoria que está presentado la entidad (..) ante lo cual, de manera respetuosa le solicito, avalar el presente acuerdo (..)"

El despacho precisa que el valor conciliado entre las partes es por la suma de cuatro millones sesenta y siete mil quinientos treinta y un pesos, (\$4.067.531), que corresponde al valor capital más el 75% de la indexación, pero en atención a los descuentos que por mandato legal se deben realizar, el valor neto a pagar a la parte convocante, corresponde a la suma de tres millones setecientos setenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos, (\$3.772.162). La Procuradora Judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado, conciliando aquí y no en primera o segunda instancia por la correspondiente indexación. Tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional han precisado, en cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, que ésta tiene el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. De acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política impone al legislador la obligación de definir "los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante", y por su parte, el artículo 53 de la norma fundamental asigna al Estado la obligación de garantizar "el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". De acuerdo al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en ese decreto se incrementa en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Es claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables, y no solamente la asignación básica. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos (...)En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, para reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001) (...).

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998".* (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
- (...)

- *Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
- (...)
- *Normas de transición.*
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.” (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional *no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.*" (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho *a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.

b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.*
En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada*

grado. *En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora GLADYS JEJEN LEAL, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 2019-2.3-10370011 Id: 524794 del 19 diciembre de 2019, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede

interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora GLADYS JEJEN LEAL, incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. No. 2019-2.3-10370011 Id: 524794 del 19 diciembre de 2019, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio

familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radica el 5 de agosto de 2020.
- Poder otorgado por la señora Gladys Jején Leal, al abogado Henry Eliseo Torres Villamil, y por la entidad convocada al abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco.
- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios, a nombre de la convocante, en donde consta como última unidad de servicios Área de Educación DIBIE.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 3611 del 14 de mayo de 2013, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor de la intendente ®, GLADYS JEJÉN LEAL, efectiva a partir del 4 de mayo de 2013.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición, por medio del cual la convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables, radicado D, 519945 del 5 de diciembre de 2019.
- La entidad demandada resolvió negativamente la petición anteriormente referida, mediante el Oficio No. No. 2019-2.3-10370011 Id: 524794 del 19 diciembre de 2019, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos.
- Se allegaron al expediente desprendibles de nómina, correspondientes al convocante.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 4 de agosto de 2020.
- Auto No. 206 21 de agosto de 2020, a través del cual, la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante, a través de su apoderado judicial, en donde consta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:

" En el caso del IT ® GLADYS JEJEN LEAL el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas, subsidio de alimentación, y doceavas partes de las primas de navidad servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros.

- 1. Se reconoce el 100% del capital*
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
 - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
 - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente*
En los anteriores términos el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio
- Se allega Liquidación en donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la demandante, y se observan las diferencias causadas.
 - Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor de la convocante, desde el 5 de diciembre de 2016, hasta el 5 de octubre de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	4.122.127
Valor Capital 100%	3.903.744
Valor Indexación	218.383
Valor indexación por el (75%)	163.787
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.067.531
Menos descuentos CASUR	-153.653
Menos descuentos Sanidad	-141.716
VALOR A PAGAR	3.772.162

Se tiene entonces que, a la convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 3611 del 14 de mayo de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004.

Partidas liquidables, según lo allegado al expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.860.018
Prima Retorno a la Experiencia	6.00%	111.601
1/12 Prima de navidad		213.221
1/12 Prima de servicios		83.967
1/12 Prima de vacaciones		87.466
Subsidio de alimentación		43.594
VALOR TOTAL		2.399.867
% de Asignación		75%
Valor Asignación		1.799.900

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2014 a 2019, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1,914.703.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	114.882.18
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	213.220.81
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	83.967.21
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	87.465.85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	43.594.00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.003.929.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	120.235.74
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	213.220.81
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	83.967.21
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	87.465.85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00
AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.19.633.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	129.577.98
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	213.220.81
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	83.967.21
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	87.465.85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.305.409.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	138.324.54
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	213.220.81
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	83.967.21
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	87.465.85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.422.754.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	145.365.24
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	213.220.81
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	83.967.21
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	87.465.85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594.00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.531.778.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	151.906.68

PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	222.815.75
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	87.745.73
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	91.901.81
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	45.555.73

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	5/12/2016
Índice Final (fecha de ejecutoria)	5/10/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 4.122.127
Valor capital 100%	\$ 3.903.744
Valor indexación	\$ 218.383
Valor indexación por el (75%)	\$ 163.787
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.067.531
Menos descuento CASUR	-\$ 153.653
Menos descuentos Sanidad	-\$ 141.716
VALOR A PAGAR	\$ 3.772.162

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **5 de diciembre de 2019**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la

cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **5 de diciembre de 2019**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 5 de octubre de 2020, ante la señora Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **GLADYS JEJÉN LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.259, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/cte (\$3.772.162)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 5 de octubre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 079 DE FECHA: OCTUBRE 29 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: c8cc8588e81eb930c3a8dqb223473ed54ae43d56b2b9b640a118545be7c39da4
Documento generado en 28/10/2020 06:05:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>